

INTENDENCIA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

La Direccion general de Propios y Arbitrios del Reino con fecha de 17 del corriente me dice lo que sigue:

„Deseando esta Direccion general facilitar el despacho de los negocios respectivos á la administracion, cuenta y razon de los Propios y Arbitrios del Reino; y habiendo advertido que muchos pueblos por no alcanzar los productos de dichos ramos, despues de satisfechas sus cargas de Reglamento, se ven obligados á proponer arbitrios para atender al armamento y vestuario de los voluntarios Realistas, entre los cuales hay algunos que por lo comun gravitan sobre las especies de millones que sufren las contribuciones reales en sus encabezamientos ó en Administracion, que insensiblemente desnivelan la igualdad de estas contribuciones tan recomendada por S. M.; y últimamente que sin atender á esta esencial consideracion, varios Intendentes han procedido á la aprobacion de los propuestos por los Ayuntamientos de algunos pueblos, abrogándose una facultad que solo reside en la soberanía de S. M.; y debiendo cesar estos abusos, al mismo tiempo que allanar los obstáculos que presentan los arbitrios que se proponen de esta clase, ha determinado esta Direccion.

1.º Que los mismos Ayuntamientos de los pueblos donde se halle establecido ó se establezca el cuerpo de voluntarios Realistas, despues de demostrar los valores que por un año comun produzcan los Propios y Arbitrios de que usan con Real facultad, ó fundados en anteriores provisiones del Consejo Real del tiempo que estuvo á su cargo la Direccion de estos ramos, y parificándolos con las cargas ú obligaciones asignadas y aprobadas en sus reglamentos, presenten el resultado ó diferencia que aparezca.

2.º Con presencia de ella, y haciendo constar el número de armas que hay en el pueblo de las reco-

gidas, útiles é inútiles, segun se mandó en Real órden de 30 de Agosto de 1824, como tambien la fuerza de voluntarios de caballería é infantería que haya en el pueblo, manifestará la cantidad á que, por un cálculo aproximado, podrá importar la composicion de las inútiles, y compra de las que falten; como tambien lo que ascienda el vestuario, y propondrá los arbitrios que sean menos gravosos, y el rendimiento que podrá producir cada uno, hasta completar la suma á que ascienda dicho gasto, formalizando al efecto el oportuno expediente.

3.º No se propondrán arbitrios de aquellas especies que soportan las contribuciones reales, principalmente en las especies de millones á que contribuye la clase pobre, que debe ser aliviada, mientras tengan cabida los siguientes.

4.º Podrá proponerse cualquier sobrecargo á los licores y aguardientes en la diferencia que resulta de lo que paga actualmente este ramo á la Real Hacienda, á la que satisfacía cuando corria á cargo del pueblo, inclusa la cuota que pagaba á la misma: tambien podrá usarse del acotamiento de pastos, conviniendo los pueblos comuneros, si los hubiese; carboneos, corta de maderas por entresaca, corridas de novillos, acotamiento de rastrojeras, hoja de las viñas, y de algunos terrenos comunes, arrendamientos de pastos y bellota por los años necesarios, con la condicion de adelantar su importe para cubrir dichos gastos; como igualmente aplicar al mismo fin los débitos que resulten en primeros y segundos contribuyentes, y los de partidas escluidas de las cuentas por no haber justificado su necesidad y precision de los objetos á que los destinaron.

5.º Tendrá igualmente cabida el rompimiento de tierras, precedida audiencia de los pueblos comuneros, satisfaciendo el correspondiente canon, y adelantando su importe por cuatro ó seis años, siempre que merezca la superior aprobacion.

6.º Instruidos estos expedientes por dichos Ayuntamientos con audiencia y dictamen del Procurador

Síndico general de cada pueblo, los remitirán las justicias á los Intendentes, quienes oirán á las Contadurías y Administraciones de Rentas, en el caso de que los arbitrios recaigan en especies sujetas á millones, y despues de haber informado las Contadurías principales de Propios, los dirigirán los Intendentes con su dictamen á esta Direccion, manifestando si hay algun otro artículo ó medio que, no sobrecargando las especies de millones, pueda ser admisible, calculando su importe anual, á fin de hacer á S. M. la debida consulta para que merezca su soberana aprobacion.

Lo que hará V. S. entender á los Ayuntamientos de los pueblos de esa Provincia de su mando, para que los que se hallen en este caso propongan los arbitrios que les convenga de la clase ú especie indicada con la actividad que exige la atencion del armamento y vestuario de los voluntarios Realistas; previniéndoles que no se dará curso á las solicitudes que hagan sobre el particular siempre que no estén arregladas á la forma prevenida, y dirigidas por el conducto de V. S.; dándome aviso de su recibo y cumplimiento.”

Lo que traslado á V. para su exacta observancia en la parte que les corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 28 de Marzo de 1825.

Pedro Dominguez.

